



CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

RI. N° 005/2024

Convocante (s)	YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA
Convocado (s)	NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA BERNARDO PEREZ OCAMPO LUIS MIGUEL ACOSTA OCHOA MARTIN AUGUSTO ACOSTA PENAGOS ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN “TRANSTEMSA”
Fecha presentación de solicitud	01 DE FEBRERO DE 2024
Fecha y hora de la audiencia	21 DE FEBRERO DEL 2024 /1:30 PM
Materia objeto de la conciliación	CIVIL
Asunto de la conciliación	Responsabilidad Civil Extracontractual
Conciliador (a)	YENIFER MENESES PEÑA
Resultado de la audiencia	NO ACUERDO

La suscrita YENIFER MENESES PEÑA, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación “CONCILIADORES”, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.326, T. P. N°. 348.749 del C. S. de la J. Autorizada para presidir la presente audiencia, asume el cargo con la responsabilidad y el compromiso que la constitución y las leyes determinan. Por ello:

HACE CONSTAR QUE:

1. A solicitud del abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C., identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la convocante, la señora YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA, con C.C. N° 1.040.740.470, presentó solicitud para celebrar audiencia de conciliación con los señores NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA, BERNARDO PEREZ OCAMPO, LUIS MIGUEL ACOSTA OCHOA, MARTIN AUGUSTO ACOSTA PENAGOS, ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN “TRANSTEMSA”, Sobre los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA, el día 27 de octubre de 2022, a eso de las 07:10 a.m. aproximadamente, se transportaba como “Pasajera” del vehículo tipo bus, servicio público, de Placas TJZ-455.

SEGUNDO: La convocante se dirigía como pasajera en dicho automotor, desde Itagüí y hasta el lugar de su trabajo, Medellín, sector Palo con los huesos.

TERCERO: Estando ya muy cerca al trabajo, o sea en el Palo con los huesos (Carrera 50 frente al número 41-90), centro de Medellín, y al momento que la convocante se aprestaba a bajarse, pero el conductor del bus no esperó, siguió derecho, y la derribó, cayó al pavimento, y la arrastró.

CUARTO: Al momento de los hechos, la señora Yeidy Marcela, al ver que el conductor no le prestó auxilio, llamó al trabajo y le enviaron 2 compañeros para que la llevaran a la Clínica las Vegas.

QUINTO: El señor NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA violó entre otros los siguientes artículos del Código de Tránsito y Transporte, normatividad de índole penal, y supralegal, así:

1.Articulo 55 Ley 769/ 2002. “Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



2. Artículo 61 Ley 769/ 2002. **“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.**

3. Artículo 1 inciso 4° de la Ley 769/ 2002. **Principios rectores.** **“Los principios rectores de éste código son: SEGURIDAD de los usuarios, movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.**

4. Artículo 982 C. Co. **Obligaciones del transportador.** **“El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículo previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonable directa:**

1) En el transporte de cosas, ...

2) En el transporte de personas, a conducirlos “Sanos y salvos” al lugar de destino.

5. **El Deber objetivo de cuidado.** Artículo 23 Ley 599/ 2000. **“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.**

Deber objetivo de cuidado, que se materializa con la violación de normas de tránsito, tal y como se tiene evidenciado, en el caso de autos.

6. **El Principio de Confianza:** **“Toda persona que tome parte en el tráfico automotor, haciendo buen uso de sus derechos y respetando las reglas de tránsito, ya como conductor, peatón o pasajero, “cree y confía”, que los demás actores, así también lo harán”.**

Apotegma que ese extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que **el actuar de los sujetos depende** del comportamiento asumido por **los demás”.** (Sentencia del 6 de mayo de 2020, Radicado: 56.299. MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar).

SEXTO: El señor NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA, desde que provocó dicho accidente (27-10-2022) y hasta el día de hoy, y muy a pesar de su evidente alto grado de **“irresponsabilidad”**, se ha comportado con destacado **DESINTERÉS, INDIFERENCIA, INSENSIBILIDAD SOCIAL y DESPRECIO por los más elementales Principios de Solidaridad y humanidad** frente a la víctima convocante, a quien **JAMÁS ha brindado un saludo, una ayuda, un acompañamiento, etc.** Es decir, su grado de indiferencia frente a ella, ha sido total, infortunadamente.

Por lo anterior, no es descabellado pregonar que a lo sumo, el señor NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA, además de haber violado flagrantemente las diferentes normas citadas anteriormente, también VIOLÓ de manera grave, el siguiente postulado de índole Constitucional:

6. Artículo 95, numeral 2°, Constitución política. **“Deberes Sociales, Cívicos y Políticos”.**

“Obrar conforme al Principio de “SOLIDARIDAD SOCIAL”, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

SEPTIMO: Realizada la audiencia respectiva, y con fecha 21 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia para práctica de una prueba, alegatos de conclusión y fallo, **audiencia a la cual, el señor CONDUCTOR no compareció, ni justificó su ausencia, como muestra de MAS INDIFERENCIA.**

No obstante, la Secretaría de Tránsito de Medellín mediante Resolución número 2023-500-76308 de fecha 21 de septiembre de 2023 resolvió **EXOTICAMENTE, no imputar responsabilidad al conductor NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA**, muy a pesar de las evidencias, entre otras, la contundente y desgarradora declaración de la víctima.

---000---

“DOCTRINA APLICABLE DE AUTORIDAD”

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



“El pronunciamiento de las autoridades de tránsito, sobre la RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL aunque, no constituye cosa juzgada y no es prueba solemne, sin duda alguna constituye UN ELEMENTO DE JUICIO MUY IMPORTANTE para decidir los casos en que están implicados vehículos o peatones por violación de las normas de tránsito”. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Undécima edición, Editorial Temis S.A., Dres Gilberto Martínez Rave-Catalina Martínez Tamayo, 2003, Pág.676).

---ooo---

OCTAVO: Como se dijo, en dicho accidente resultó seriamente afectada la señora YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA en primer lugar, por la pérdida de sus ingresos económicos, como persona laboriosa en forma dependiente, y en segundo lugar, por las lesiones corporales de la señora CONVOCANTE a quien se le brindó auxilio por parte de sus compañeros de trabajo, y la trasladaron hacia la Clínica Las Vegas, donde fue debidamente atendida.

No obstante, lo anterior,

1.-Presentó entre otros:

- 1.1. Fractura de hombro izquierdo, y fractura dental.**
- 1.2. Limitación funcional, trauma en piezas dentales superiores, presentando perdida parcial de las mismas, fractura diente numero 11.**
- 1.3. Ecografía articular de hombro con cambios inflamatorios**
- 1.4. Fractura del humero proximal izquierdo.**
- 1.5. Conforme a primer dictamen Médico Legal registró:**

“Radiográficamente se observa imagen radiolúcida, que compromete esmalte y dentina compatible CON PERDIDA DE ESTRUCTURA DENTAL, se pone IONOMERO DE VIDRIO COMO PROTECTOR PULPAR”, y se remite al odontólogo estético para evaluación y definir plan de tratamiento definitivo”

- 1.6. Fue inmovilizada con cabestrillo izquierdo, durante 26 días,**
- 1.7. Realizó un total de DIEZ (10) SESIONES DE FISIOTERAPIAS, TODAS EN CLINICA LAS VEGAS, para fortalecimiento del hombro izquierdo.**
- 1.8. Como otra afectación más de dicho accidente, impactó varios dientes superiores de adelante, y el resto le quedaron flojos.**
- 1.9. Experimenta dolor constante en su dentadura superior e inferior, siente mucho fastidio al comer cosas duras y heladas, y temor porque se le caigan sus dientes flojos.**
- 1.10. Experimenta pena para hablar, para sonreír y para dar un beso, y toma medicamento para el dolor constante.**
- 1.11. Como otra consecuencia más, de sus afectaciones de sus dientes, se le acabo su relación sentimental con su novio, relación que llevaba ya, tres años.**
- 1.12. Siente que se le ha afectado su autoestima, y siente complejo y pena estar en público., por tener sus dientes naturales superiores partidos.**
- 1.13. Realizó un presupuesto particular con odontólogo independiente, para su reconstrucción de su dentadura y sonrisa, y fue valorado en \$6 millones de pesos.**
- 1.14. Practicaba patinaje todos los sábados, domingos y festivos, y ya no lo puede hacer, debido a su afectación en el hombro izquierdo, por temor a caerse.**

NOVENO: La investigación penal por estos hechos está a cargo de la Fiscalía 5 Local de Medellín, por el delito de LESIONES CORPORALES CULPOSAS, donde funge como INDICIADO el señor Néstor Henry Benavides Palma, e identificada con el SPOA: 0536060990572022/ 54887.

DECIMO: La señora YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA, como víctima de dicho accidente de tránsito fue valorada en dos ocasiones, por el Instituto de Medicina Legal, y se le otorgó una INCAPACIDAD DEFINITIVA DE CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS, y nada menos que UNA SEVERA SECUELA consistente en:

10.1. UNA PERTURBACION FUNCIONAL de miembro superior izquierdo, de Carácter “TRANSITORIO”.

NOTA: Requiere tratamiento odontológico para restaurar la estética del incisivo superior derecho, numero 11 ya que el tratamiento al día de hoy no es el adecuado y presenta sintomatología dolorosa”,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



DECIMO PRIMERO: La víctima, **Yeidy Marcela Arenas Montoya**, fue valorada por perito experto, en Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, **Dr. Juan Diego Zapata Serna**, Médico y Cirujano de la U. de A, y abogado, y quien mediante valoración de fecha 19 de diciembre de 2023, arrojó un **TRECE punto CINCO (13.5%)**, de Pérdida de Capacidad Laboral, infortunadamente.

DECIMO SEGUNDO: Consecuencias corporales y atentatorias de la Salud y la Integridad del ser humano, que dentro del ámbito meramente Penal, acarreará para el aquí Indiciado, **señor Néstor Henry Benavides Palma**, por lo menos, una Pena del siguiente tenor: **(Salvo la estrategia defensiva)**.

"Pena de Prisión de dos (2) años a (7) años. **Multa de 15 (\$19 500.000.00) a 25 SMLMV (\$32"500.000.00).** **Pena de Privación** del derecho **de conducir vehículos** automotores y motocicletas de 18 a 54 meses. (C.P. Ley 599 de 2000. Cálculos aritméticos, pagina 56 y 57, con el aumento de la Ley 890 de 2004, **Dr. José Abad Zuleta Cano y otros**).

DECIMO TERCERO: Para la época del accidente, y desde noviembre de 2020, por fortuna venía laborando como **"asistente contable"**, en el almacén **"Suramericana de partes"** acá en la Ciudad de Medellín, devengando la suma \$1'300.000.00, mensuales, tal y como se acredita con certificado, honradamente expedido por dicha empresa.

DECIMO CUARTO: Para el día y hora de ocurrencia de dicho accidente **(27-10-2022)**, el vehículo tipo bus, servicio público, de **Placas TJZ-455** era **"Conducido"** por el señor **NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA**, **"Propiedad jurídica y posesión"** de los señores **BERNARDO PEREZ OCAMPO**, **LUIS MIGUEL ACOSTA OCHOA**, y **MARTIN AUGUSTO ACOSTA PENADOS**. Además **"afiliado"** a la empresa **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.** **"TRANSTEMSA** y a la empresa **ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S.**, y se encontraba **"asegurado"** con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quienes están llamados a responder patrimonialmente por sus propios y personales perjuicios, que le fueron ocasionados, **injustamente**.

DECIMO QUINTO: De todo el anterior **cuadro trágico** se desprende como es natural, los sentimientos de **dolor, angustia, tristeza, aflicción, congoja, pérdida de calidad de vida, por haber sido alterada drásticamente SU DIGNIDAD HUMANA, como persona sujeto de derechos**.

DECIMO SEXTO: Las **"reglas de la experiencia, y el sentido común"** enseñan, que quien sufre una lesión en su cuerpo, en su buen nombre, en su honra, en su salud, en su patrimonio y su dignidad etc., siente **profundo dolor, angustia, y tristeza como mínimo**.

Por lo tanto, se derivan de allí los denominados perjuicios **MATERIALES E INMATERIALES** en sus diferentes modalidades. Daños y perjuicios que a favor de la víctima **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, y que a la luz del **artículo 16 de la Ley 446 de 1998 "Reparación Integral y Equidad"**, se cuantifican en forma **razonable y ponderada**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta **el dolor, la tristeza, el sufrimiento y la congoja** derivada y experimentada por la víctima convocante, **Yeidy Marcela Arenas Montoya**, a raíz de sus lesiones corporales, su tratamiento médico, sus incapacidades y sus afectaciones, por éste capítulo de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, mismo tipo de perjuicios **MORALES SUBJETIVOS** que se hay necesidad de resarcir por los aquí **convocados, PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, que en términos de "Equidad"** se fija un quantum de solo **30 Smlmv**.

Recuerda la Corte:

El resarcimiento del PERJUICIO MORAL, NO ES UN REGALO, U OBSEQUIO GRACIOSO...

"Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia". (SC-Civil 8-08-2013. M.P. **Ruth Marina Díaz Rueda**. **Reiterada:** Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. **Luis Armando Tolosa Villabona**, y Cas Civil. SC-12994/ 2016. 15-09-2016. M.P. **Margarita Cabello Blanco**).

DECIMO SEPTIMO: para esa época **la señora Yeidy Marcela Arenas Montoya**, tenía por fortuna su trabajo, por medio del cual, **depararía con su empleadora**.

-Salía contenta y feliz para su lugar de trabajo, y regresaba feliz a casa, con el deber cumplido.

-Disfrutaba frecuentemente con su pareja, ir a cine, a un centro comercial, a un pueblo, a patinar, etc.

-Salía de su casa, para donde sus amigos, vecinos y familiares a compartir, visitarlos, disfrutar, participar en una reunión familiar o social, **entre otros**.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Es decir, disfrutaba de cosas tan sencillas de la vida, pero cosas que le generaban alegría, bienestar y satisfacción, **pero** que por estar dedicada y recluida en el hospital y en su casa procurando su recuperación de salud, **se privó de todas ellas.**

Actividades relacionales, placenteras y de goce, que realizaba y que hay necesidad de resarcir por los aquí convocados, **DAÑO A LA VIDA DE RELACION, que en términos de “Equidad” se fija un quantum de solo 15 SMLMV.**

---ooo---

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Según lo denomina la Corte, consistente o definido como **“la afectación a la vida exterior, a la intimidad y a las relaciones interpersonales”**, producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Este daño **tiene reflejo en el ámbito “Exterior del individuo”**, en los **impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, limitaciones, o alteraciones temporales o definitivas**, que deben soportar la víctima en el desempeño de su entorno **personal, familiar o social”**.

---ooo---

DECIMO OCTAVO: La señora **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, Como se dijo, para la época de los hechos (27-10--2022), laboraba y se desempeñaba y aun se desempeña, en la empresa **Suramericana de Partes S.A.S.**, en el cargo como **“Auxiliar contable”**, en el Municipio de Medellín, devengando salario fijo en sumad de \$1’ 300.000.oo.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que **el convocante víctima, YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA “Laboraba”** y para efectos de su cuantificación de los perjuicios materiales, se partirá aplicando y acudiendo a **Principios de EQUIDAD (Art 230, Inc 2º Constitucional, y artículo 16 de la Ley 446 de 1998)**, acudimos al **Salario devengado fijo mensual certificado, es decir (\$1’300.000.oo), más el incremento de un 25% por concepto del factor prestacional** tal y como lo autoriza las reglas y los criterios establecidos por la jurisprudencia nacional, y la Doctrina, para el efecto.

DECIMO NOVENO: En aras de procurar la efectiva reparación **integral** de la víctima **Yeidy Marcela**, y para efectos de proyectarla cuantitativamente, tendremos en cuenta los siguientes criterios, así:

a.	Fecha del accidente:	27 de octubre de 2022
b.	Fecha de nacimiento de la víctima:	19 de marzo de 1992
c.	Porcentaje de P.C. Laboral:	13.5%
d.	Edad de la víctima al momento del hecho dañoso:	30 años, 7 meses
e.	Vida probable de la víctima: (Res 1555/2010)	55.4 años, = a 664 meses
f.	Actividad laboral de la víctima (Dep o Indep):	Dependiente
g.	Ingresos de la Víctima:	Salario Fijo mensual. (\$1’300.000.oo)
h.	Incremento por factor prestacional (sí o no):	SI
I	Incremento por factor prestacional (sí o no):	Si. Factor prestacional \$325.000.oo
j.	Total Ingreso básico + factor prestacional.	= \$1.625.000.oo
k.	Resultado de PCL sobre j.	= \$219.375.oo.

VIGESIMO: Teniendo en cuenta que, como otra consecuencia e dicho incidente, sus lesiones corporales, secuelas médico legales en sus modalidades de, deformidades, perturbaciones y demás afectaciones, la convocante **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, registró, además, **una pérdida de capacidad laboral del 13.5%**, se abre paso al resarcimiento a título de compensación económica, o especie de Lucro Cesante **derivado** de dicha pérdida de capacidad laboral, a su favor.

VIGESIMO PRIMERO: La convocante **Yeidy Marcela Arenas Montoya**, como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral, ha sufrido un perjuicio material en sus modalidades de lucro cesante **consolidado y futuro** por los dineros dejados de percibir y que deben ser resarcidos por los aquí convocados; y que ascienden a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO M.L. (\$49’905.618.oo)**, sumas de dinero que se liquidan conforme parámetros jurisprudenciales, doctrinarias y aplicación de las fórmulas financieras elaboradas para el efecto y que se desarrollan así:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

Su cálculo inicia desde la fecha del hecho, esto es, **(27-10-2022)**, hasta la fecha probable del fallo, que conforme al artículo 121 del C.G. del Proceso, se proyecta en 1 año y medio, es decir, en **aproximadamente, (18 meses)**, contados a partir del momento de la presentación de la convocatoria. Es decir, en total **33 meses**.

$VA = LCM \times Sn$

VA: Es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual

LCM: Es el lucro cesante mensual actualizado por el correspondiente porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **13.5%**, el salario devengado por la víctima, y con su respectivo factor prestacional del **25%**. Sn: Es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo: **i** = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar

Reemplazando la fórmula:

LCM = **\$219.375.00.**

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{33} - 1}{0.005} = 0.178$$

$$Sn = 35.6$$

$$VA = \$219.375.00 \times 35.6$$

$$VA = \$7'809.750.00.$$

LUCRO CESANTE FUTURO:

Su cálculo inicio desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde al tiempo aproximado en que según el Código General del Proceso, es el estimado para proferir sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima que según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de **55.4 años, es decir, 664 meses**, reducidos **en 33 meses utilizados** para el cálculo del L.C.C, **quedando por liquidar entonces 631 meses**, para lo cual se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA Es el valor del lucro cesante futuro

LCM Es el lucro cesante mensual

Ra: Es el descuento por pago anticipado

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar

Reemplazando la fórmula:

LCM = **\$219.375.00**

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{631} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{631}} = 22.26$$

$$0.005 \times (1 + 0.005)^{631} = 0.116$$

$$Ra = 191.89$$

$$VA = \$219.375 \times 191.89$$

$$VA = \$42'095.868.00.$$

VIGESIMO SEGUNDO: La convocante, **señora Yeidy Marcela Arenas Montoya**, como otra consecuencia más, ha soportado gastos de su **paupérrimo** patrimonio, entre otros:

1. pago por elaboración y expedición del dictamen de P.C laboral, por la suma de **\$800.000.00.**



2. Pago por expedición de certificado de E. y Representación Legal de las Empresas TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN, y ALIANZA M.E.I. PROPIETARIOS S.A.S., valor **\$14.400.00., por ahora.**

3. Pago por expedición de certificado de E. y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS generales O.C., valor **\$7.200.00., por ahora.**

4. pago por expedición del historial jurídico del vehículo de Placas TJZ-455, ante la Secretaria de Transito de **La Estrella**, por la suma de **\$55.000.00.**

5. Pago por ubicación y domicilios de los propietarios del vehículo causante el daño, a la firma AB JURIS LTDA ABOGADOS ESPECIALIZADOS, por la suma de **\$150.000.00.**

6. Pago por realización de audiencia de conciliación extraprocesal, ante Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliadores, Furatena de Medellín, valor **\$450.000.00.**

7. La señora **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, como se dijo, se verá en la obligación de asumir un gasto para reconstrucción estética-dental, que tiene presupuestado en 6 millones de pesos, y además ha asumido una serie de gastos de asesoría jurídica para el proceso contravencional de tránsito, en 3 audiencias, por lo que canceló **al profesional del derecho que la asistió, Dr. Ferney Zuluaga Ramírez., valor \$300.000.00.**

Así las cosas, consideramos que a la fecha ha sacrificado la **suma de \$7.776.600.00**, que se tendrán como **especie de daño emergente**, salvo criterios diferenciales.

PRETENSIONES

PARA LA SEÑORA YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA (Víctima)

1. Por perjuicio Moral Subjetivo:	30 Smlmv.	\$35.100.000.00.
2. Por Daño a la Vida de Relación:	15 Smlmv.	\$17.550.000.00.
3. Por Lucro C. Consolidado:		\$6'300.000.00
4. Por Lucro C. Futuro:		\$42'095.868.00
5. Por Daño Emergente:		\$7.776.600.00

TOTAL PRETENSION INTEGRAL: **\$108'822.468.00**

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

1. Copia **informe, croquis, y fallo** contravencional, expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín.
2. Copia de **historia clínica** de la señora YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA, expedida por la Clínica de las Vegas.
3. Copia de Dictámenes Medico Legales, practicados en debida forma, en la persona de la víctima, como consecuencia directa de sus lesiones corporales, ocasionadas en dicho accidente.
4. Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, de la víctima, como otra consecuencia más, del referido accidente de tránsito.
5. Copia de la póliza Soat del vehículo causante del daño, Bus de Placas TJZ-455, vigente para la fecha del siniestro y expedido por Seguros del Estado S.A.
6. Copia de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción del señor NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA, conductor de dicho automotor.
7. Copia de la licencia de tránsito, o matrícula del vehículo de Placas TJZ-455, causante de dicho accidente de tránsito.
8. Copia del historial jurídico del vehículo causante del daño, de Placas TJZ-455, expedido legalmente por la Secretaria de Transito del Municipio de **La Estrella**, por valor de \$55.000.00.
9. Copia de certificado de pago por ubicación de los propietarios del vehículo causante del daño, de Placas TJZ-455, expedido por la firma AB JURIS LTDA ABOGADOS ESPECIALIZADOS, por valor de \$150.000.00.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



10. *Copia del certificado laboral de la víctima, expedido por la empresa "Suramericana de Partes S.A.S." con fecha 16 de enero de 2024. Mismo que acredita su vínculo laboral, sus función o cargo, y el ingreso mensual fijo.*
 11. *Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, **Transportes Estrella Medellín S.A. "TRANSTEMSA S.A."** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.*
 12. *Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, **ALIANZA M.E.I PROPIETARIOS S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.*
 3. *Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, **La Equidad Seguros Generales O.C.**, expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín.*
- NOTA:** Adjunto, además, **el poder**, a mí, conferido.

2. Una vez analizados los requisitos de la solicitud y estando frente a un asunto susceptible de conciliar, se fijó el día 21 de febrero del 2024 a la 1:30 pm, como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. En, modalidad Virtual- Presencial.

3. Que el día fijado para la celebración de la audiencia de conciliación se hicieron presentes las partes:

CONVOCANTE: La señora **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.040.740.470, quien comparece de manera presencial en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J, según poder que reposa en el expediente.

CONVOCADOS: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, identificado con NIT N° 860.028.415-5, representada por el apoderado general, el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con CC. N° 19.395.114 y TP. N° 39.116 del CS de la J, en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS**, con NIT. 900701533-7, según consta en Escritura Pública N° 2779 del 02/12/2021, comparece de manera virtual a través de su apoderada, la abogada **LAURA MARIANA OROZCO MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.652.803 y TP. No. 404.343 del C. S de la Judicatura, conforme sustitución de poder.

ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGUI PROPIETARIOS S.A.S., identificada con NIT. 901323036-1, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES**, identificado con CC. N° 6.786.032, como consta en Certificado Existencia y Representación Legal, comparece de manera virtual a través de su apoderado, el abogado **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** identificado con C.C. Nro. 15.425.429 y T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J, según poder que reposa en el expediente.

TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A "TRANSTEMSA SA", identificada con NIT. 890934052-0, no comparece a pesar de estar notificado a través del correo electrónico estrellam@une.net.co. Se concede el termino de ley para que justifique su inasistencia.

El señor **BERNARDO PEREZ OCAMPO**, no comparece a pesar de estar notificado a través de la guía de envío N° 9168352024 de la empresa de mensajería Servientrega, en la dirección Cra 60 D N° 40 Sur 38 Int. 157 de Medellin, Antioquia. Se concede el termino de ley para que justifique su inasistencia.

El señor **NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA**, no comparece a pesar de estar notificado a través del correo electrónico aportado por el convocante, esto es, E-mail: estrellam@une.net.co. Se concede el termino de ley para que justifique su inasistencia.

El señor **LUIS MIGUEL ACOSTA OCHOA**, no fue posible notificar en los datos suministrados por el convocante, esto es, correo electrónico luismiguelacostao@gmail.com, el cual rebotó con la anotación "Tu mensaje no se ha entregado a luismiguelacostao@gmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo."

El señor, se intentó notificar en la dirección Calle 79 N° 58-62 la Estrella, Antioquia, bajo la guía de envío N° 9168352025 de la empresa de mensajería Servientrega, la cual realizó la devolución con la anotación "no se establece comunicación con el destinatario".

Así mismo y bajo guía de envío N° 9168352026 de la empresa de mensajería Servientrega, se intentó notificar la fecha y hora de la audiencia de conciliación en la dirección Calle 53 A N° 51-62 Itagüí, Antioquia, de la cual realizaron devolución con la anotación "destinatario se negó a recibir".

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

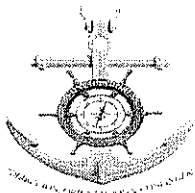


Las partes discutieron sobre los hechos materia de la conciliación, desde las 1:30 pm, hasta las 2:30 pm, sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre el asunto debatido. Se ilustró a las partes que a partir del momento se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

La presente constancia se expide a los 21 días del mes de febrero del 2024, en la ciudad de Medellín (Antioquia). Siendo las 2:30 pm.

YENIFER MENESES PEÑA

CC. No. 1.035.417.326 - T. P. N°. 348.749 del C. S. de la J
Conciliadora



R.I. N° 005/2024

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Registro N° 005937

Registro de audiencia de conciliación entre **el convocante:** La señora **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.040.740.470, quien comparece en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C. S. de la J, según poder que reposa en el expediente, y **los convocados:** los señores **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, identificado con NIT N° 860.028.415-5, representada por el apoderado general, el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS**, con NIT N° 900.701.533-7, según consta en Escritura Pública N° 2779 del 02/12/2021, comparece a través de su apoderada, la abogada **LAURA MARIANA OROZCO MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 1.049.652.803 y T.P. N° 404.343 del C. S de la Judicatura, conforme sustitución de poder.

ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGUI PROPIETARIOS S.A.S., identificada con NIT N° 901.323.036-1, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES**, identificado con C.C. N° 6.786.032, como consta en Certificado Existencia y Representación Legal, comparece a través de su apoderado, el abogado **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** identificado con C.C. N° 15.425.429 y T.P. N° 38.729 del C. S. de la J, según poder que reposa en el expediente.

Constancia levantada por la conciliadora **SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ**, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.685.992, T.P. N° 119.283 del C. S. de la J. Audiencia realizada el 21 de febrero de 2024 y registrada en el folio N° 005937 del libro radicador de Constancias, el 21 de febrero de 2024.

Medellín, 21 de febrero de 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"

NIT. 811.034.748-9
Director "CONCILIADORES"

R.I. N° 005/2024

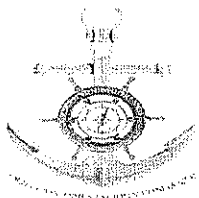
CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

Registro N° 005938

Registro de audiencia de conciliación entre **el convocante:** La señora **YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.040.740.470, quien comparece en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C. S. de la J, según poder que reposa en el expediente, y **los convocados:** los señores **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A "TRANSTEMSA SA"**, identificada con NIT N° 890.934.052-0, no comparece a pesar de estar notificado a través del correo electrónico estrellam@une.net.co, y no presentan escrito de justificación dentro del término de ley.

El señor **BERNARDO PEREZ OCAMPO**, no comparece a pesar de estar notificado a través de la guía de envió N° 9168352024 de la empresa de mensajería Servientrega, en la dirección Cra 60 D N° 40 Sur 38 Int. 157 de Medellín, Antioquia, y no presenta escrito de justificación dentro del término de ley.

El señor **NESTOR HENRY BENAVIDES PALMA**, no comparece a pesar de estar notificado a través del correo electrónico aportado por el convocante, esto es, E-mail: estrellam@une.net.co, y no presentan escrito de justificación dentro del término de ley.



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El señor **LUIS MIGUEL ACOSTA OCHOA**, no fue posible notificar en los datos suministrados por el convocante, esto es, correo electrónico luismiguelacostao@gmail.com, el cual rebotó con la anotación *"Tu mensaje no se ha entregado a luismiguelacostao@gmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo."*

El señor **MARTIN AUGUSTO ACOSTA PENAGOS**, se intentó notificar en la dirección Calle 79 N° 58-62 la Estrella, Antioquia, bajo la guía de envío N° 9168352025 de la empresa de mensajería Servientrega, la cual realizó la devolución con la anotación *"no se establece comunicación con el destinatario"*. Así mismo y bajo guía de envío N° 9168352026 de la empresa de mensajería Servientrega, se intentó notificar la fecha y hora de la audiencia de conciliación en la dirección Calle 53 A N° 51-62 Itagüí, Antioquia, de la cual realizaron devolución con la anotación *"destinatario se negó a recibir"*.

Constancia levantada por la conciliadora **SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ**, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.685.992, T.P. N° 119.283 del C. S. de la J. Audiencia realizada el 21 de febrero de 2024 y registrada en el folio N° 005938 del libro radicator de Constancias, el 26 de febrero de 2024.

Medellín, 26 de febrero de 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"

NIT. 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA DE
ABOGADOS CONCILIADORES Y DE ARBITRAJE "CONCILIADORES" -
AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Código
Centro**

1139

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 005937 - 005938 **Fecha de solicitud:** 1 de febrero de 2024
Cuántía: CUANTIA **Fecha del resultado:** 26 de febrero de 2024
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1040740470	YEIDY MARCELA ARENAS MONTOYA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	901323036	ALIANZA MEI PROPIETARIOS SAS
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS

Area:	Tema:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	

Conciliador: YENIFER MENESES PEÑA

Identificación: 1035417326

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2485393
N° De Resultado:	2328406

Firma:

Nombre:

Identificación:

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ